

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 166-2006.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del tres de marzo del año dos mil seis.

PROCESO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACIONES Y VIVIENDAS EL HOGAR S.A., establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 04-001459-183-CI. Promovido por **JUANA CORDERO PEREIRA**, quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Fernando Baltodano Córdoba y Jorge Rojas Torres. Interviene además, como liquidador, Néstor Solís Bonilla.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial judicial de la promovente, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas del nueve de agosto del dos mil cinco, que en lo apelado resolvió " **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y normas citadas, se impone anular la resolución de las ocho horas treinta minutos del doce de noviembre del año dos mil cuatro (folio 23), resolución de las diez horas del veintiséis de enero del año dos mil cinco, que es el auto que le da curso al proceso (folio 40), y todo lo actuado y resuelto que de dicho auto se desprenda, y ordenar el archivo del expediente. Por la forma en que se resuelve, carece de interés referirse a los escritos presentados por los interesados apersonados".

Redacta el Juez Parajales Vindas , y;

CONSIDERANDO:

El proceso se ha tramitado como liquidación de la empresa Urbanizaciones y Vivienda el Hogar Sociedad Anónima, cuya solicitud es promovida por la señora Juana Cordero Pereira en su calidad de adjudicataria de un inmueble inscrito aun a nombre de la citada sociedad. Si bien es cierto la petitoria de folio 20 es un tanto ambigua, es indudable que el objetivo es dotar de representación a la persona jurídica titular registral de la finca para efectos de obtener el traspaso respectivo. Así lo entendió el Juzgado a-quo, pues en resolución de las 10 horas del 26 de enero del 2005 de folio 40 reconoció la disolución de pleno derecho de la sociedad por vencimiento del plazo social, todo de conformidad con el artículo 201 del Código de Comercio. Además, aplicó en forma supletoria lo dispuesto en el numeral 211 de ese cuerpo legal y convocó a los socios a una junta a fin de designar al liquidador.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Ante la ausencia de los convocados, el a-quo nombró en ese cargo al señor Néstor Solís Bonilla, quien aceptó el cargo u ha iniciado sus funciones. Folios 99, 107 y 119. En el auto apelado, de oficio, el a-quo anula todo lo resuelto y actuado por cuestiones de legitimación; esto es, reprocha el carácter de tercero y no de socia de la promovente. No comparte el Tribunal la invalidez decretada. Se reconoce que el supuesto aquí descrito no encuadra en el diseño legal del proceso especial de disolución y liquidación de sociedades, realmente pensado para resolver situaciones internas y donde los socios son los principales interesados. La normativa deja por fuera la intervención directa de un tercero, con un interés legítimo, para ejercer algún mecanismo sencillo. Quizá esa problemática justifica la ambigüedad de lo pretendido en el escrito de demanda. No obstante, el juzgador debe procurar dar solución al asunto y eso es lo que sucedió en autos. La disolución de pleno derecho era innecesaria, por su propia naturaleza. Ahora bien, en el fondo el problema de la promovente es la falta de representante de la sociedad. Por tratarse de una persona jurídica disuelta, esa función debe ejercerla un liquidador. Para su designación tiene preferencia el trámite previsto en los estatutos, en su defecto por convenio de los socios y, por último, se remite a la legislación procesal. Doctrina del párrafo primero del artículo 211 del Código de Comercio. En este caso concreto, en ausencia de reglas estatutarias, en forma acertada el Juzgado a-quo convocó a una junta de socios y en virtud de falta de acuerdo, por aplicación analógica, se hizo el nombramiento siguiendo los parámetros del numeral 266 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, en el procedimiento descrito no hay vicios generadores de la nulidad decretada. Al contrario, se le dota de representación a la sociedad y con esa designación concluye este procedimiento tan particular. Ahora deberá la promovente analizar con el liquidador la situación registral del inmueble o, de ser necesario, promover el proceso declarativo correspondiente. En definitiva, se anula el pronunciamiento impugnado.-

POR TANTO:

Se anula la resolución recurrida.-

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Alvaro Hernández Aguilar